



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 3273/2021

(Juzg. N° 37)

**AUTOS: "PANIZZA, MARINA LORENA c/ GALENO ARGENTINA S.A.
s/DESPIDO"**

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a tenor del memorial incorporado al expediente electrónico el 10.06.2022 -replicado por la parte actora mediante la presentación digital incorporada al expediente el 21.06.2022-, contra el decisorio dictado por la anterior sede el 01.06.2022 que rechazó el planteo de nulidad incorporado el 01.02.2022.

Y CONSIDERANDO:

Que, liminarmente, corresponde memorar que la sentenciante de grado, rechazó el planteo de nulidad planteado por la parte demandada, pues consideró que la cedula había sido dirigida al domicilio que la demandada constituyó en la audiencia de SECL0 y ante la AFIP. Frente a lo allí decidido, se alza la incidentista, a tenor de los agravios expresados en el memorial glosado el 10.06.2022. Sin embargo, se adelanta que el planteo formulado por la accionada no tendrá favorable andamiaje, por los fundamentos que seguidamente se han de exponer.

Fecha de firma: 07/12/2022

Alta en sistema: 12/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35300389#352024529#20221206104342236

Que, a requerimiento del Tribunal, se expide el Ministerio Público Fiscal, conforme el dictamen Nro. 2564/2022, cuyos fundamentos se comparten parcialmente.

Que, en primer lugar, cabe señalar que llega firme y consentido a esta instancia que el planteo de nulidad en cuestión supera el requisito de temporaneidad establecido por el legislador en el art. 59 de la LO.

Que, no obstante ello, el planteo de nulidad no tendrá favorable recepción dado que la nulidiciente no practicó redargución de falsedad, y a su vez del análisis de la prueba instrumental agregada en este expediente electrónico surge que la coaccionada contesto el intercambio telegráfico que recepcionó en el domicilio donde se practicó la notificación de la demanda.

Que, en efecto, cabe remitirse a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino quien, en un pormenorizado examen de la prueba instrumental acompañada por la parte actora y por la nulidiciente señaló que *"tal como lo señalara la parte actora tanto de los intercambios telegráficos TCL -TCL CD 902998694 del 17/07/2019, TCL CD 015939307 del 20/08/2019 y TCL CD 015938607 del 28/08/2019-, como así también, en los recibos de haberes, del acta de audiencia llevada a cabo ante el conciliador del SECLO y de la inscripción ante la AFIP, surge que el domicilio de la demandada se emplaza en la calle Elvira Rawson de Dellepiane 150, sin piso (ver fs. 16/18, 19 y 43/62 pto. II Objeto). Desde tal perspectiva, cabría concluir que el traslado de la acción se habría llevado a cabo en un lugar que, claramente, no le resultaba ajeno a la incidentista."*

Fecha de firma: 07/12/2022

Alta en sistema: 12/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35300389#352024529#20221206104342236



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Que, asimismo, -tal como lo destacó la Sra. Jueza de grado en el decisorio recurrido- un planteo de nulidad solo podría haber sido viable en la medida que el nulidiciente hubiera atacado por medio de una redargución de falsedad al instrumento público aludido, circunstancia que no se verifica en autos y que sella de manera adversa el planteo de nulidad efectuado en el sub-lite. En efecto, la parte demandada tanto consintió el contenido de la cedula de notificación, donde el oficial público consignó en el cedulón que fue recibido por una empleada de la demandada, quien confirmó que la misma tiene su domicilio en el encargado del edificio sito en Elvira Rawson de Dellepiane 150, Piso 1.

Que, en otras palabras, la accionada debió dar acabado cumplimiento con lo normado por el art. 395 del C.P.C.C.N., que establece que la redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente, del que "será parte el oficial público que extendió el instrumento", extremo este último no satisfecho por aquélla. En consecuencia, no resulta viable cuestionar el valor convictivo de lo señalado por el Oficial Público, dado que dicho contenido resulta plenamente autentico y no fue oportunamente atacado por la accionada.

Que, en definitiva, por los argumentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio apelado, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio.

Que, finalmente, corresponde imponer las costas de alzada se impongan a la recurrente vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas cumplidas ante



esta alzada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar lo resuelto el 01.06.2022; II) Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida; III) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas cumplidas ante esta alzada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

